MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 566-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE	:	Resolución N° 313-2019-MINEM/DGM/V
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	AMERICA INVERSIONES S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019, de la Directora de Gestión Minera de la Dirección General de Minería (DGM), se resolvió: 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de AMERICA INVERSIONES S.A.C., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACION Y LA EVENTUAL SANCION	EVENTUAL SANCION
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2. Notificar el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES e informe que lo sustenta y copia del anexo 1 a la recurrente, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444.

2. Mediante Escrito N° 2941324, de fecha 06 de junio de 2019, AMERICA INVERSIONES S.A.C. interpuso recurso de apelación en contra del Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 566-2019-MINEM-CM

3. Mediante Resolución N° 0313-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de junio de 2019, la Dirección General de Minería califica el Escrito N° 2941324 como recurso de revisión, y resuelve concederlo y elevarlo al Consejo de Minería.

4. Mediante Resolución N° 0345-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 23 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 1378-2019-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve formar cuaderno de nulidad de oficio de la Resolución N° 0313-2019-MINEM/DGM/V y elevar a esta instancia el cuaderno de nulidad para los fines correspondientes mediante Memo N° 610-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de julio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

5. Mediante Informe N° 1378-2019-MINEM-DGM/DGES, la autoridad minera, en relación al recurso administrativo presentado por AMERICA INVERSIONES S.A.C. mediante Escrito N° 2941324, señala que el artículo 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; por lo que, tomando en cuenta que el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, no corresponde que se interpongan recursos administrativos en su contra. En tal sentido, no correspondía que se conceda el recurso impugnatorio formulado por AMERICA INVERSIONES S.A.C. por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0313-2019-MINEM-DGM/V fue emitido careciendo de un requisito de validez.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el pedido de la nulidad de oficio solicitada por la Dirección General de Minería, respecto a la Resolución N° 0313-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de junio de 2019.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la ley antes mencionada, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 566-2019-MINEM-CM

7. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

8. El numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

9. El numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

10. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.

11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

12. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De la revisión y análisis de los autos se advierte que el Escrito con Registro N° Escrito N° 2941324 fue presentado contra un acto de la autoridad minera que no es impugnable, conforme a lo establecido al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 566-2019-MINEM-CM

Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019, que contiene la decisión de la autoridad minera de iniciar procedimiento administrativo sancionador, no pone fin a ningún procedimiento administrativo ni restringe o atribuye derecho alguno de la recurrente. Además, el dar inicio al procedimiento administrativo sancionador es una potestad legal de la autoridad minera, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procedimiento que finalizará, luego de presentados o no los descargos respectivos, con un acto administrativo que contenga una sanción o archivamiento del caso. En consecuencia, el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019, se emitió conforme a ley.

14. La autoridad minera al haber calificado el Escrito N° 2941324, presentado por la recurrente, como un recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019, concederlo y elevarlo al Consejo de Minería mediante Resolución N° 0313-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de junio de 2019, a fin de que este colegiado lo evalúe, incurrió en causal de nulidad conforme a lo señalado por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ya que dicha decisión no se conformó de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2 del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0313-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de junio de 2019, del Director General de Minería, la que debe revocarse; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera notifique nuevamente el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019, prosiga con el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a ley y, hecho, emita el acto administrativo de sanción o archivamiento que amerite el presente caso.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 566-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0313-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de junio de 2019, del Director General de Minería, la que se revoca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer la causa al estado en que la autoridad minera notifique nuevamente el Auto Directoral N° 285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 12 de abril de 2019, prosiga con el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a ley y, hecho, emita el acto administrativo de sanción o archivamiento que amerite el presente caso.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO